

Bogotá, D.C., 30 JUN 2017

Señores

MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

E. S. D.

Ref.: Decreto Ley 900 del 29 de mayo de 2017, "Por el cual se adiciona el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, a su vez modificado por el artículo 1 de la Ley 1779 de 2016 y se dictan otras disposiciones".

Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo
Expediente RDL-033

Concepto 006347

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 242-2 y 278-5 de la Constitución, y en el artículo 2°, inciso 3°, del Acto Legislativo 01 de 2016, rindo concepto en relación con el Decreto Ley Número 900 del 29 de mayo de 2017, "Por el cual se adiciona el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, a su vez modificado por el artículo 1 de la Ley 1779 de 2016 y se dictan otras disposiciones", expedido por el Gobierno Nacional con fundamento en las facultades extraordinarias otorgadas en el artículo 2°, inciso 1°, del Acto Legislativo 01 de 2016, cuyo texto se transcribe a continuación:

"DECRETO LEY NÚMERO 900 DE 2017
29 MAYO 2017

'Por el cual se adiciona el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, a su vez modificado por el artículo 1 de la Ley 1779 de 2016 y se dictan otras disposiciones'

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2016 'Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera', y

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento; así mismo el artículo 188 ibidem, dispone que el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el



Concepto No. 006347

cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que el día 24 de agosto de 2016 se llegó por parte de delegados plenipotenciarios del Gobierno Nacional y miembros representantes de las FARC- EP a un Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Que en la búsqueda de una paz estable y duradera y la terminación definitiva del conflicto armado el Gobierno Nacional suscribió, el 24 de noviembre de 2016, con el grupo armado organizado al margen de la ley Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo (FARC- EP), un nuevo Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la construcción de una paz estable y duradera y el día 1 de diciembre dicho acuerdo fue refrendado por el Congreso de la República;

Que el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2016 consagró un artículo transitorio en el cual se conceden facultades presidenciales para la paz, el cual señala que el Presidente de la República, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia del citado Acto Legislativo queda facultado para expedir los decretos con fuerza de ley cuyo contenido tendrá por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera;

La finalidad perseguida con el uso de las facultades extraordinarias se cumple en este caso, ya que a través del trámite legislativo especial, por muy expedito que pueda ser, no se alcanzan a tener a tiempo las disposiciones previstas en el presente decreto ley, en especial y con mayor urgencia, las referidas a la suspensión de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley concentrados en las zonas de ubicación temporal, cuando requieran ausentarse temporalmente de las mismas durante el tiempo de atención de citas o emergencias para atención en salud y calamidades domésticas debidamente informadas ante el representante de enlace de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz;

La necesidad urgente de reglamentar a través del presente instrumento legal la suspensión de los efectos de las órdenes de captura de los miembros de las FARC- EP se justifica en el hecho de que permanentemente los miembros de la organización en proceso de tránsito a la legalidad necesitan ausentarse de las zonas para adelantar actividades programadas derivadas del acuerdo o de los protocolos, relacionadas con la implementación de los acuerdos o con la preparación para las tareas de reincorporación y para cumplir con citas médicas o atención de urgencia;



Concepto No. 006347

Que el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 1738 de 2014, y a su vez modificada por la Ley 1779 de 2016, establece que: 'Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz.'

Que según el mencionado parágrafo, respecto de la suspensión de las órdenes de captura 'para tal efecto, el Gobierno nacional comunicará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, diálogos o acercamientos y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación.'

Que el parágrafo 3° del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 1738 de 2014 y a su vez modificada por la Ley 1779 de 2016, dispone que 'el Gobierno nacional o los representantes autorizados expresamente por el mismo, podrán acordar con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley, en un proceso de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional, de considerarse conveniente. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura contra estos y los demás miembros del grupo organizado al margen de la ley al igual que durante el transcurso del desplazamiento hacia las mismas hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso. Adicionalmente, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno nacional y de manera temporal se podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, por fuera de las zonas, para adelantar actividades propias del proceso de paz.'

Que respecto de dicha medida consagrada por el legislador, la H. Corte Constitucional se pronunció en la sentencia de constitucionalidad C-048 de 2001 expresando que la suspensión de las órdenes de captura es una limitación a la aplicación de la ley penal, en lo que respecta al cumplimiento de medidas de aseguramiento y ejecución de penas, entre otras, que no exime de responsabilidad penal, sino que paraliza la acción de la fuerza pública en relación con la búsqueda de las personas cuya privación de la libertad fue judicialmente ordenada.

Que en efecto, agregó la H. Corte Constitucional en dicha oportunidad, estas disposiciones consagran la suspensión de las órdenes de captura que se hubieren



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Procurador General

Concepto No.

006347

proferido dentro de la investigación de cualquier tipo de delito (i), como una medida excepcional (ii), que opera de manera temporal (iii) y que está sometida a la existencia de un acuerdo previo entre el gobierno y las organizaciones al margen de la ley a quienes se les hubiere reconocido carácter político en un proceso de paz (iv). Este mismo mecanismo ya había sido adoptado por el Legislador extraordinario en los procesos de paz adoptados con grupos guerrilleros que se reincorporaron a la vida civil, lo cual demuestra que éste instrumento puede resultar idóneo para la terminación del conflicto armado en Colombia y para obtener la paz.

Que mediante Resolución Presidencial N° 216 del 3 de agosto de 2016, se impartieron órdenes a la Fuerza Pública para la realización de los procedimientos para la ubicación, reconocimiento, delimitación y definición de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN), los campamentos y las sedes del Mecanismo de Monitoreo y Verificación y se dictaron otras disposiciones;

Que según el 'Acuerdo para facilitar la ejecución del cronograma del proceso de dejación de armas alcanzado mediante acuerdo del 23 de junio de 2016', suscrito en La Habana, República de Cuba, el 20 de agosto de 2016, del Acuerdo Final, respecto a los integrantes de las FARC- EP que vayan a participar en el proceso de dejación de armas, se aplicará la suspensión de la ejecución de órdenes de captura conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 418 de 1997 modificada por el artículo 1 de la Ley 1779 de 2016.. La suspensión se producirá desde el inicio del desplazamiento a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN), suspensión que se mantendrá durante dicho desplazamiento y hasta la culminación del proceso de dejación de armas o hasta que el Gobierno lo determine en caso de que se incumpliera lo establecido en el acuerdo de dejación de armas;

La suspensión de las órdenes de captura constituye una medida que facilita el acceso a los programas e iniciativas de reincorporación social, económica y política y al SIVJRNR, de conformidad con lo acordado. Por tanto, es la garantía jurídica para este acceso y un requisito que permite iniciar un proyecto de vida dentro de la legalidad de manera segura, digna y productiva;

Por otra lado, la reincorporación a la vida civil es definida por el Acuerdo Final como un proceso de carácter integral y sostenible, excepcional y transitorio, que considera los intereses de la comunidad de las FARC- EP en proceso de reincorporación, de sus integrantes y sus familias, orientado al fortalecimiento del tejido social en los territorios, a la convivencia y la reconciliación entre quienes lo habitan y, de la misma forma, al despliegue y el desarrollo de la actividad productiva y de la democracia local;

La suspensión de los efectos de las órdenes de captura contra los miembros de las FARC- EP constituye una medida de seguridad jurídica que facilitar el paso a



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**
Procurador General

Concepto No. 005349

la reincorporación y por lo tanto el tránsito a la legalidad. La suspensión de las órdenes de captura que puedan tener los hombres y mujeres con tales compromisos facilitará su concurrencia a las diligencias pertinentes de los mecanismos judiciales y extrajudiciales del SIVJRNR;

Que se hace necesario, igualmente, y para facilitar el desarrollo de actividades relacionadas con el tránsito a la legalidad de los miembros de las FARC- EP concentrados en las ZVTN y PTN, referidas a citas o emergencias para atención en salud, calamidades domésticas y familiares y otras situaciones especiales debidamente justificadas, que continúen suspendidas las órdenes de captura, por el tiempo de ausencia de las ZVTN o PTN, debidamente justificadas ante el representante de enlace de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz;

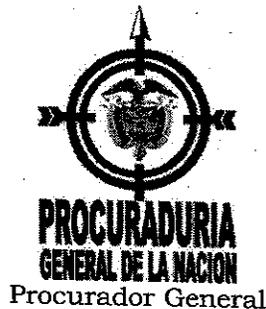
Que de otra parte, también se considera urgente que las personas trasladadas a las ZVTN o PTN en situación de privación de la libertad, permanezcan hasta la entrada en funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) de conformidad con la Ley 1820 de 2016, en los sitios acordados para actividades de reincorporación por el Consejo Nacional de Reincorporación (CNR), momento en el cual quedarán en libertad condicional a disposición de esta jurisdicción, siempre y cuando hayan suscrito el acta de compromiso de que trata la Ley de Amnistía e indulto;

Que se hacen necesarias y guardan una indiscutible conexidad con el Acuerdo Final de Paz firmado con las FARC-EP, las medidas que confieran seguridad jurídica al traslado de las personas de la organización que no portan armas de forma visible y que son comúnmente conocidos como milicianos, desde los lugares del territorio nacional en donde se encuentren hasta las zonas de ubicación temporal;

Que el Gobierno Nacional encuentra adecuado la provisión de seguridad jurídica a través de la suspensión de las órdenes de captura que se hayan dictado o se puedan expedir contra los miembros de la organización comúnmente conocidos como milicianos, durante el transcurso de su tránsito hacia las zonas de ubicación temporal, durante su permanencia en ellas o después de extinguidas las mismas hasta el momento en que sea definida su situación jurídica de forma definitiva, bien por el órgano pertinente de la JEP o bien por la autoridad ordinaria competente en aplicación de la Ley de Amnistía e Indulto;

Que de otra parte, y en conclusión, se hace necesario y urgente, para una transición regular y con seguridad jurídica hacia la Jurisdicción Especial de Paz, establecer claramente la situación jurídica provisional en la que quedarán los miembros de FARC-EP que dejan las armas, al término de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización;

Que en consideración a lo anterior,



Concepto No. 006347

DECRETA

ARTÍCULO 1°. El artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 1779 de 2016, se adicionará con un párrafo transitorio 3A y un párrafo transitorio 3B, del siguiente tenor literal:

Parágrafo transitorio 3A. Una vez terminadas las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), como Zonas de Ubicación Temporal, según lo acordado en el Acuerdo Final de Paz suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC- EP, se mantendrán suspendidas la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros de dicha organización que han estado concentrados en dichas zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz, previa dejación de armas, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra;

En el caso de los miembros de la organización que no se encuentren ubicados físicamente en las zonas de ubicación temporal, pero se hallen en el listado aceptado y acreditado por el Alto Comisionado para la Paz y hayan a su vez firmado un acta de compromiso de dejación de las armas, la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse, operará desde el momento mismo de su desplazamiento hacia las zonas de ubicación temporal, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra.

De igual forma, se mantendrá suspendida la ejecución de las órdenes de captura que se expidan o hayan de expedirse en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado, cuya suspensión se ordenó en su momento para adelantar tareas propias del proceso de paz por fuera de las zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz y que hayan dejado las armas. Dicha suspensión se mantendrá hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra.



Concepto No. 006347

Las personas trasladadas permanecerán en dichas ZVTN en situación de privación de la libertad hasta la entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedarán en libertad condicional a disposición de esta jurisdicción, siempre y cuando hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo 36 de la Ley 1820 de 2016.

En aquellos casos en los que no se hubiere decidido por parte de las autoridades judiciales sobre el traslado de las personas privadas de la libertad a la ZVTN o PTN, y las mismas ya hubieren finalizado, la autoridad judicial procederá a otorgar la libertad condicionada en los términos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017.

Parágrafo transitorio 3B. Se mantendrá la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros del grupo armado concentrados en las zonas de ubicación temporal, cuando requieran ausentarse temporalmente de las mismas durante el tiempo de atención de citas o emergencias para atención en salud y calamidades domésticas debidamente informadas ante el representante de enlace de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

Cuando los miembros del grupo armado requieran salir temporalmente de las Zonas de Ubicación Temporal por los motivos relacionados en el inciso anterior, se suscribirá un acta con el Mecanismo de Monitoreo y Verificación en el que constará la razón de ausencia de la zona y la fecha en la que se retornará a la misma.

Quedarán suspendidas las órdenes de captura con fines de extradición de los miembros de las FARC-EP, incluidos en el listado aceptado por el Alto Comisionado para la Paz, que se encuentren acreditados por dicho funcionario, que hayan dejado las armas y además firmado las actas de compromiso correspondientes.

ARTÍCULO 2°. El presente Decreto-Ley rige a partir de su promulgación.
PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C.,

a los 29 MAYO 2017

[firma EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN]

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

ENRIQUE GIL BOTERO



Concepto No. 006347

1. Análisis constitucional

De conformidad con lo establecido en el artículo 2°, inciso 3°, del Acto Legislativo 01 de 2016, el control de constitucionalidad que debe efectuarse sobre los decretos con fuerza de ley que se dicten en desarrollo de la habilitación constitucional consagrada en dicha norma superior, es de carácter "automático posterior". Como consecuencia de esto, se rinde concepto que corresponde al análisis de control integral de constitucionalidad.

Teniendo en cuenta que en las Sentencias C-174 de 2017 (M.P. María Victoria Calle Correa) y C-160 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), la Corte Constitucional propuso una metodología para la verificación del cumplimiento de los requisitos que deben cumplir los decretos con fuerza de ley que el Gobierno expida con fundamento en el Acto Legislativo 01 de 2016, el Ministerio Público procederá a aplicar a continuación esos lineamientos.

1.1. Revisión de la constitucionalidad del procedimiento de formación del Decreto 900 de 2017

En las antes citadas sentencias, la Corte Constitucional señaló que los vicios de procedimiento se subdividen en vicios de forma y de competencia. Por lo anterior, se procederá a efectuar la revisión constitucional correspondiente utilizando dicha metodología.

a. Revisión de los requisitos formales del Decreto 900 de 2017

Frente a la normatividad en referencia, deben verificarse tres aspectos: (i) la expedición por parte del Gobierno conforme al artículo 115 de la Carta Política, esto es que esté suscrito por el Presidente de la República y el Ministro o Director de Departamento Administrativo correspondiente al asunto regulado; (ii) la existencia de una motivación conexa con las medidas adoptadas; y (iii) la descripción unívoca en el título de la materia regulada, y la jerarquía normativa del decreto en cuestión, así como las facultades extraordinarias utilizadas.

(i) En relación con las autoridades que expiden el Decreto 900 de 2017, el Ministerio Público estima que se ha cumplido el requisito previsto en el artículo 115 Superior, toda vez que la norma en estudio se encuentra



Concepto No. 006347

suscrita por el Presidente de la República, y el Ministro de Justicia y del Derecho, cartera que para el caso de la referencia, conforma el Gobierno Nacional junto con el primer mandatario, dado que la normatividad en estudio versa sobre la suspensión de las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros de las FARC-EP hasta que la situación jurídica de los mismos sea resuelta por la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante, JEP), a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía *de iure*; al igual que regula lo relativo a la libertad condicional de las personas privadas de la libertad y el trasladado a las ZVTN o PTN. Es decir, se trata de un tema de justicia transicional pactado en el Acuerdo Final.

(ii) En relación con la existencia de una motivación conexas con la parte resolutive, se evidencia que tal requisito está cumplido a satisfacción, ya que en el decreto ley se consignan las razones por las cuales se expiden las normas bajo examen.

En efecto, la medida legislativa consagrada en el Decreto Ley 900 de 2017 busca adicionar el artículo 8° de la Ley 418 de 1997, a su vez modificado por el artículo 1° de la Ley 1779 de 2016, en el sentido de suspender la ejecución de órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse, o con fines de extradición, dictadas contra los miembros de las FARC-EP, cuando éstos: (a) han estado concentrados en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (en adelante, ZVTN) y que se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz, previa dejación de las armas; (b) no se encuentren ubicados físicamente en las zonas de ubicación temporal, pero estén en el listado aceptado y acreditado por el Alto Comisionado para la Paz, y hayan a su vez firmado un acta de compromiso de dejación de las armas; y (c) la suspensión de las órdenes se decretó en su momento para adelantar tareas propias del proceso de paz por fuera de las zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz y que hayan dejado las armas.

No obstante, en esas circunstancias la suspensión se producirá desde el inicio y durante el desplazamiento a la ZVTN hasta que su situación jurídica sea resuelta por la JEP, una vez entre en funcionamiento, salvo que previa autoridad judicial competente haya aplicado la amnistía *de iure*.

Asimismo, el citado decreto indica que las personas trasladadas permanecerán en ZVTN en situación de privación de la libertad hasta la



Concepto No. 006347

entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedarán en libertad condicional a disposición de esta jurisdicción, siempre y cuando hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo 36 de la Ley 1820 de 2016. Del mismo modo, señala que en los eventos en que se hubiere resuelto el traslado a dicha zona por parte de las autoridades judiciales y aquellas ya hubieren finalizado, la respectiva autoridad procederá a otorgar la libertad condicionada de acuerdo a la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017.

Además, establece el decreto que se mantiene la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura, cuando los miembros de la referida organización requieren ausentarse temporalmente de dicha zona, por motivo de atención de citas o emergencias para atención en salud y calamidades domésticas, debidamente informadas ante el representante de enlace de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz. Para tal fin, los miembros de las FARC-EP deberán suscribir un acta con el “Mecanismo de Monitoreo y Verificación”, en el que constará la razón de ausencia de la zona y la fecha en que retornará.

El Gobierno Nacional en sus **consideraciones generales** hizo referencia, a los siguientes aspectos:

- (a) La Constitución en su artículo 22 consagra que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, así como el artículo 188 Superior, dispone que el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos.
- (b) Tras la búsqueda de una paz estable y duradera y la terminación del conflicto armado el Gobierno Nacional suscribió, el 24 de noviembre de 2016, con las FARC-EP un Acuerdo Final para la terminación del conflicto, y el 1° de diciembre de ese mismo año el acuerdo fue refrendado por el Congreso de la República.
- (c) El artículo 2° del Acto Legislativo 1° de 2016, contiene un artículo transitorio en el cual se conceden facultades presidenciales para la paz, que deban ser ejercidas dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia del citado Acto Legislativo, con la finalidad de expedir los decretos con fuerza de ley con el objeto de facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la terminación del conflicto.



Concepto No. 005347

(d) En este caso se cumple con el uso de las facultades extraordinarias, puesto que a través del trámite legislativo especial, a pesar de ser expedito no alcanza a tener a tiempo las disposiciones previstas en este decreto sobre la suspensión de las órdenes de captura expedidas o que estén por expedirse en contra de los miembros de grupo armado concentrados en las zonas de ubicación temporal, cuando necesiten ausentarse temporalmente de las mismas durante el tiempo de atención de citas o emergencias para atención en salud y calamidades.

Las **consideraciones específicas** sobre la materia objeto de regulación, son las siguientes:

(a) Según el acuerdo los integrantes de las FARC-EP que vayan a participar en el proceso de dejación de armas, se les suspenderán las órdenes de captura de acuerdo al artículo 8° de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 1° de la Ley 1779 de 2016. Suspensión que se da desde el inicio y se mantiene durante el desplazamiento a las ZVTN hasta la culminación del proceso de dejación de armas o hasta que el Gobierno lo determine.

(b) La suspensión de los efectos de las órdenes de captura contra los miembros de las FARC-EP constituye una medida de seguridad jurídica que facilita el paso a la reincorporación y por ende, el tránsito a la legalidad en el desarrollo de ciertas actividades como citas o emergencias para atención en salud, calamidades domésticas y familiares, así como otras circunstancias debidamente justificadas. En este caso, la suspensión será por el tiempo de ausencia de las zonas, debidamente justificadas ante el representante de enlace de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

(c) También se considera urgente que las personas trasladadas a las ZVTN o PTN en situación de privación de la libertad, permanezcan hasta la entrada en funcionamiento de la JEP de acuerdo con la Ley 1820 de 2016, en los sitios acordados para actividades de reincorporación por el Consejo Nacional de Reincorporación (CNR), momento en el cual quedarán en libertad condicional a disposición de esta jurisdicción, siempre y cuando hayan suscrito el acta de compromiso de que trata la Ley de Amnistía e indulto.

(d) El Gobierno considera adecuado la provisión de seguridad jurídica mediante la suspensión de las órdenes de captura que se hayan dictado o se vayan a expedir contra los miembros de la referida organización durante el transcurso de su tránsito o su permanencia en las zonas de ubicación temporal o después de extinguidas las mismas hasta el momento en que sea



Concepto No. 006347

resuelta la situación jurídica, ya sea por la JEP o por la autoridad ordinaria competente en la aplicación de la Ley de Amnistía e Indulto.

Conforme a lo anterior, el Ministerio Público evidencia que este Decreto expone los fundamentos que sustentan las disposiciones normativas contenidas en el artículo 1°, puesto que está encaminado a demostrar la necesidad de suspender las órdenes de captura expedidas o que estén por expedir, así como las medidas de extradición para los miembros de las FARC-EP que: (a) se encuentran en la zona de ubicación temporal o (b) no se encuentren físicamente en esa zona o (c) cuya suspensión se dio en su momento para adelantar tareas propias del proceso de paz por fuera de la zona, estén en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz y que hayan dejado las armas. Asimismo, (d) las personas trasladadas permanecerán en ZVTN en situación de privación de la libertad.

En esos casos, la suspensión se mantendrá hasta que la situación jurídica sea resuelta por la JEP, una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía *de iure*. Además, se mantendrá la misma cuando requieran ausentarse temporalmente de las zonas. Esto, con el objeto de facilitar la ejecución del cronograma del proceso de dejación de armas conforme con el Acuerdo Final.

(iii) Finalmente, frente a la titulación del decreto, se encuentra que en él se describe sin lugar a equívocos la temática desarrollada, esto es: *“Por el cual se adiciona el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, a su vez modificado por el artículo 1o de la Ley 1779 de 2016 y se dictan otras disposiciones”*.

Igualmente se anuncian las facultades extraordinarias de las cuales se hace uso –las del artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016–, y con ello, se informa claramente la jerarquía normativa del mismo, es decir, de decreto con fuerza de ley.

Por todo lo anterior, se concluye que el Decreto Ley bajo estudio es constitucional, en cuanto se refiere a sus requisitos formales.

b. Revisión de la dimensión competencial del Decreto 900 de 2017

Frente a la dimensión competencial, la Corte Constitucional esbozó la existencia de cuatro factores que deben ser evaluados: (i) dimensión temporal; (ii) conexidad teleológica con el acuerdo de paz, que el Ministerio



Concepto No. 006347

Público denominaba en anteriores conceptos como la “faceta positiva de la competencia”; (iii) limitaciones especiales, que se habían caracterizado por la Procuraduría como la “faceta negativa de la competencia”; y (iv) el criterio de estricta necesidad.

(i) Frente al aspecto temporal del Decreto, debe verificarse si éste fue expedido dentro de los 180 días siguientes a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2016, fecha esta que coincide con la culminación del proceso de refrendación popular del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Según la Sentencia C-160 de 2017, el proceso de refrendación “*del Acuerdo Final concluyó con las proposiciones aprobatorias en ambas Cámaras Legislativas en sus sesiones plenarias celebradas el 29 y 30 de noviembre de 2016*”. Por tal motivo, los 180 días a los que alude el Acto Legislativo 01 de 2016, deben contarse desde el 1 de diciembre de ese año, y no desde el 30 de noviembre, pues si se incluyera esta última fecha, erradamente se estaría contando un día completo cuando en realidad se trata de unas horas que cursaron al momento de la aprobación de la proposición en Cámara de Representantes, que no alcanzan a completar las 24 que conforman el día.

Al respecto, debe recordarse que según el artículo 59 de la Ley 4 de 1913, “[t]odos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas (...)”. Así las cosas, las facultades presidenciales para la paz se prolongan hasta el 29 de mayo de 2017.

Por otra parte, debe anotarse que el plazo referido debe computarse en días calendario, y no en días hábiles, por dos razones: la primera, que dicho plazo se aplica en relación con una alteración de las competencias constitucionales ordinarias, razón por la cual su interpretación ha de ser restrictiva, tal como ocurre con todas las normas en que la Constitución permite que el Presidente asuma las funciones legislativas, como por ejemplo en el artículo 150-10 de la Constitución, en los eventos de los estados de excepción, o en las normas transitorias de la Carta que han otorgado al Presidente la facultad de legislar. En segundo lugar, por cuanto las facultades tienen por objeto la asunción de una función legislativa, para la cual, todos los días son hábiles de conformidad con el artículo 83 de la Ley 5ª de 1992.



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Procurador General

Concepto No. 006347

Al verificar el momento de expedición de la normatividad bajo estudio, se encuentra que ello ocurrió el 29 de mayo de 2017, esto es, dentro del referido lapso de 180 días, lo cual implica la adecuación constitucional frente a tal exigencia.

(ii) En cuanto a la conexidad teleológica del Decreto en cuestión con el Acuerdo Final, la Procuraduría considera que este requisito se satisfizo, según pasa a explicarse:

El Decreto Ley 900 de 2017 implementa el *"ACUERDO PARA FACILITAR LA EJECUCION DEL CRONOGRAMA DEL PROCESO DE DEJACION DE ARMAS ALCANZADO MEDIANTE ACUERDO DE 23 DE JUNIO DE 2016"*¹, así:

(a) La suspensión de la ejecución de órdenes de captura a los integrantes de las FARC-EP se producirá desde el inicio y durante el desplazamiento a las ZVTN hasta la culminación del proceso de dejación de armas o hasta que el Gobierno lo determine. Se aplicará también esa medida a los miembros que estén por fuera de las mencionadas zonas para adelantar actividades propias del proceso de paz. Estas medidas se harán conforme a lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 88 de la Ley 418 de 1997 modificada por el artículo 1° de la Ley 1779 de 2016.

(b) Las personas privadas de la libertad pertenecientes a las FARC-EP, que tengan condenas o procesos por delitos indultables según las normas en vigor a la fecha del inicio de la dejación de armas, serán objeto del indulto previsto en la Ley 418 de 1997 y sus posteriores reformas, exclusivamente para las conductas que las leyes permiten indultar. Aquel se otorgará con efectos desde el momento en el que se inicie el proceso de dejación de armas.

(c) Las personas privadas de la libertad pertenecientes a las FARC EP, que tengan condenas o procesos por delitos que las leyes en vigor en el momento del inicio de la dejación de armas no permitan indultar, en aplicación de lo establecido en el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y las normas que lo reglamentan, serán trasladadas a ZVTN en situación de privación de la libertad en las condiciones establecidas en el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 4151 de 2011 y normas concordantes.

(d) Del mismo modo, se prevé que los miembros de la referida organización estarán sometidos a la JEP cuando esta entre en funcionamiento.

¹ Acuerdo Final, pág. 285.



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**
Procurador General

Concepto No. 006347

Asimismo, es necesario reiterar que uno de los elementos fundamentales para la finalización del conflicto mediante un proceso de negociación, es la concesión de la amnistía más amplia posible para poder hacer tránsito a la paz (numeral 5° del artículo 6° del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949). Del mismo modo, el punto 3° del Acuerdo Final, que regula las condiciones para la finalización del conflicto, así como el punto 3.2.2.4., acerca de la acreditación y tránsito a la legalidad; y el punto 5, relativo al “Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto: Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, incluyendo la Jurisdicción Especial para la Paz; y Compromiso sobre Derechos Humanos”, desarrolla los alcances de la referida Ley². Igualmente, los numerales 2 y 10 del punto 5.1.2., sobre los principios básicos del componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

Según lo expuesto, se evidencia que el Acuerdo Final hizo referencia a medidas penales especiales que el Gobierno debe implementar. Por ello, hasta que no se adecue una jurisdicción especial que estudie la situación jurídica de los miembros de las FARC-EP, se deben mantener suspendidas las órdenes de captura o extradición para lograr la reincorporación a la vida civil de los mismos.

En efecto, el Decreto Ley objeto de estudio pretende facilitar la ejecución del cronograma del proceso de dejación de armas alcanzado a través del Acuerdo, en el sentido de adoptar medidas para el proceso de reincorporación a la vida civil y el tránsito a la legalidad de las FARC-EP³. Así que para dicho propósito, como lo dice el Acuerdo Final en su punto 3.2.2.4 (Acreditación y Tránsito a la legalidad) “[s]e establecerá un procedimiento expedito para la acreditación y el tránsito a la legalidad de los miembros de las FARC-EP no armados. A las personas que sean acreditadas se les resolverá la situación jurídica otorgándoles indulto mediante los instrumentos legales vigentes si no estuviera en vigor la ley de amnistía. Quedarán en libertad a disposición de la JEP en caso de que tuvieran acusaciones por delitos no amnistiables según la Ley de Amnistía acordada en el Acuerdo Final. Se les aplicará en todo lo que les resulte favorable lo establecido en el ‘Acuerdo del 20 de agosto de 2016 para facilitar la ejecución del cronograma del proceso de dejación de armas alcanzado mediante acuerdo del 23 de junio de 2016’”.

² Concepto núm. 6322 del 2 de junio de 2017, emitido por el Procurador General de la Nación.

³ Acuerdo Final, punto 3.1.4.1. Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN), Pág. 62.



Concepto No. 006347

En ese sentido, se acredita una relación teleológica entre el Acuerdo Final y el Decreto Ley bajo análisis.

(iii) En torno a las limitaciones competenciales, la Procuraduría estima que el texto evaluado no sobrepasa ninguna de las barreras -explícitas e implícitas- del Acto Legislativo 01 de 2016, a los que alude la Sentencia C-699 de 2016.

Como es bien sabido, por disposición expresa del Acto Legislativo 01 de 2016, el Presidente de la República tiene prohibido usar las facultades especiales con el fin de expedir "*actos legislativos, leyes estatutarias, leyes orgánicas, leyes códigos, leyes que necesitan mayorías calificada o absoluta para su aprobación, ni para decretar impuestos*". Así mismo, según sentencias C-699 de 2016, C-160 de 2017 y C-174 de 2017, no sería posible utilizar los decretos con fuerza de Ley para efectuar reformas a la Constitución, o para regular aquellos temas sometidos a reserva legal en sentido estricto, por tratarse de asuntos que requieren una especial deliberación democrática.

Al respecto, el Ministerio Público constata que en este específico caso, el decreto regula la suspensión de las órdenes de captura y de extradición contra los miembros de la FARC-EP, hasta que su situación jurídica sea resuelta por la JEP. Dicha suspensión se mantendrá cuando requieran ausentarse temporalmente de la zona de ubicación temporal en caso de atención en salud y calamidad doméstica. Igualmente, el traslado de las personas que se encuentran privadas de la libertad a las zonas de ubicación temporal y la concesión del beneficio de la libertad condicional hasta que dicha jurisdicción especial defina su situación jurídica, son temas que no suponen la expedición de un código, pues no está regulando de manera integral la mayoría de los temas que versan a una cierta área específica del derecho, específicamente en el ámbito penal⁴.

La Procuraduría considera que la materia descrita tampoco hace parte de aquellos asuntos sometidos a reforma constitucional, leyes estatutarias, leyes orgánicas, o leyes que necesitan mayorías calificada o absoluta para su aprobación, puesto que se trata de la suspensión de las órdenes de captura y de extradición hasta que la JEP resuelva su situación jurídica

⁴ En similar sentido se pronunció el Procurador General de la Nación en el concepto núm. 6323 del 2 de junio de 2017.



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Procurador General

Concepto No. 006347

para el tránsito de la legalidad y por ende la reincorporación a la vida civil, que son del resorte de las leyes ordinarias.

(iv) En relación con el criterio de “estricta necesidad”, en Sentencia C-699 de 2016, la Corte Constitucional señaló que *“se justifica ejercer las facultades previstas en el artículo 2º demandado solo en circunstancias extraordinarias, cuando resulte estrictamente necesario apelar a ellas en lugar de someter el asunto al procedimiento legislativo correspondiente”*, interpretación cuya finalidad es la protección del eje axial de separación de poderes. Así mismo, en Sentencia C-174 de 2017 ese Tribunal aseveró que *“el principio de estricta necesidad en el control de los decretos leyes supone que debe haber un imperativo de regulación no susceptible de satisfacción por el proceso legislativo especial’ el cual no se puede referir simplemente a ‘la conveniencia de contar con legislación oportuna o tecnificada’ ”*. En este orden de ideas, el uso de las facultades presidenciales para la paz, requiere señalar la existencia de una urgencia constitucional para expedir cierta reglamentación, o en su defecto, algún elemento imperativo que permita acudir a aquellas.

Para la Procuraduría, la forma de interpretar el criterio de “estricta necesidad”, efectivamente pasa por superar la mera conveniencia de una regulación oportuna, acelerada o tecnificada, pero no sólo ello, sino que implica una ponderación entre cuatro elementos: (i) la urgencia, (ii) el nivel de deliberación política que requiere la medida, (iii) la importancia de los intereses constitucionales salvaguardados con la medida y (iv) la buena fe en la implementación de los acuerdos.

Lo anterior, en cuanto la urgencia, como criterio rector de uso excepcional de las facultades presidenciales para la paz, debe ser aplicado con un rigor flexible conforme la materia regulada. Habrá de emplearse con mayor rigor en relación con medidas que requieran una especial deliberación democrática, y se flexibilizaría ante aquellas que no exijan tal condición. En ese sentido, una medida que necesita una especial importancia deliberativa, sólo podría regularse por Decretos con fuerza de Ley, en los eventos en que resultara sumamente urgente para la implementación de los acuerdos de paz, o lo que es lo mismo, que su falta de implementación inmediata pudiese amenazar el proceso de paz en sí mismo.

Así mismo, la urgencia, como parámetro principal, debería maximizarse ante medidas que no persigan la satisfacción directa de intereses constitucionalmente imperiosos, y podría atenuarse en el caso contrario. En



Procurador General

Concepto No. 006347

el mismo orden, la necesidad se hará más evidente en aquellos eventos en los que la medida implique un asunto medular frente a la implementación *de buena fe* del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera o sea reflejo de un mensaje de confianza sobre el cumplimiento de la palabra del Estado. Todo lo anterior, dado que el marco conceptual que define una medida como *estrictamente necesaria*, no solamente se refiere al aspecto temporal, sino también a la ponderación entre los beneficios y sacrificios que ella comporte.

Aplicados estos parámetros a la normatividad en cuestión, el Ministerio Público encuentra que en el presente caso se satisfizo el requisito de estricta necesidad, al menos por dos motivos:

En primer lugar, la medida es urgente para la implementación del acuerdo de paz, pues según el Decreto Ley 900 de 2017 *“[L]a necesidad urgente de reglamentar a través del presente instrumento legal la suspensión de los efectos de las órdenes de captura de los miembros de las FARC-EP se justifica en el hecho de que permanentemente los miembros de la organización en proceso de tránsito a la legalidad necesitan ausentarse de las zonas para adelantar actividades programadas derivadas del acuerdo o de los protocolos, relacionadas con la implementación de los acuerdos o con la preparación para las tareas de reincorporación y para cumplir con citas médicas o atención de urgencia”*.

Del mismo modo, el citado Decreto Ley indica que *“se considera urgente que las personas trasladadas a las ZVTN o PTN en situación de privación de la libertad, permanezcan hasta la entrada en funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) de conformidad con la Ley 1820 de 2016, en los sitios acordados para actividades de reincorporación por el Consejo Nacional de Reincorporación (CNR), momento en el cual quedarán en libertad condicional a disposición de esta jurisdicción, siempre y cuando hayan suscrito el acta de compromiso de que trata la Ley de Amnistía e indulto”*.

También estableció ese Decreto Ley que *“se hace necesario y urgente, para una transición regular y con seguridad jurídica hacia la Jurisdicción Especial de Paz, establecer claramente la situación jurídica provisional en la que quedarán los miembros de FARC EP que dejan las armas, al término de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización”*.

El Ministerio Público considera que esas medidas se requieren de manera urgente, son connaturales a esta clase de procesos de paz, con el fin de



Concepto No. 006347

facilitar la ejecución del cronograma del proceso de dejación de armas, el tránsito hacia la legalidad, y así lograr la reincorporación a la vida civil.

En segundo lugar, las disposiciones adoptadas no exigen una especial deliberación democrática, puesto que solo está extendiendo la medida de la suspensión de las órdenes de captura hasta la conformación de la JEP, jurisdicción que está llamada a definir la situación jurídica de los miembros del grupo armado. Además, como lo señala el Acuerdo Final, en relación con las personas que se acojan a las medidas de justicia, como elemento esencial de la transición a la paz, el sistema debe garantizarles la seguridad jurídica⁵.

En tercer lugar, la norma tiene por finalidad proteger intereses especialmente tutelados en la Constitución, como la libertad personal, por cuenta de razones de especial interés público y con el fin de hacer efectivo el derecho a la paz (artículo 22 C.P.). Además, vale la pena señalar que el numeral 17 del artículo 150 de la Carta Política contempla que las amnistías o indultos, y extensivamente los beneficios penales, sólo pueden ser concedidos “por graves motivos de conveniencia pública”. En tal sentido, la satisfacción efectiva de dichas razones, justifica la necesidad de acudir a las *facultades presidenciales para la paz*⁶.

Finalmente, la medida en cuestión resulta ser un aspecto medular en la implementación de los acuerdos en desarrollo del principio de la buena fe (artículo 83 C.P.), ya que, la materialización eficiente y pronta de los beneficios de libertad entregados a los desmovilizados representa unos instrumentos para generar confianza y seguridad entre los sujetos interesados en el cumplimiento de los mismos⁷.

1.2 Revisión de la constitucionalidad sustancial del Decreto 900 de 2017

Al confrontar materialmente el contenido establecido por el Decreto Ley 900 de 2017 con la Carta Política, se evidencia que dicha normatividad no viola el Texto Superior, como pasará a explicarse.

Medida de suspensión de las órdenes de captura

El artículo 1° del Decreto Ley en estudio, adiciona el párrafo 3° del artículo 8° de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 1779 de

⁵ Acuerdo Final punto 5.1. Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, pág. 128.

⁶ Concepto núm. 6322 del 2 de junio de 2017, emitido por el Procurador General de la Nación.

⁷ Ídem.



Concepto No. 006347

2016, en el sentido de mantener suspendida la ejecución de las órdenes de captura expedidas, o que hayan de expedirse, u órdenes de extradición, contra los miembros de las FARC-EP, hasta que la JEP resuelva su situación jurídica, una vez entre en funcionamiento dicha jurisdicción, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía *de iure*, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra. Esta medida de carácter excepcional tiene como fin lograr el tránsito de la legalidad y la reincorporación a la vida civil de los integrantes de dicha organización, además de garantizar su protección y seguridad jurídica.

Es importante señalar que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 8º de la Ley 418 de 1997, "por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones", sostuvo:

"Pues bien, la suspensión de las órdenes de captura es una limitación a la aplicación de la ley penal, en lo que respecta al cumplimiento de medidas de aseguramiento y ejecución de penas, entre otras, que no exime de responsabilidad penal, sino que paraliza la acción de la fuerza pública en relación con la búsqueda de las personas cuya privación de la libertad fue judicialmente ordenada. En efecto, las disposiciones acusadas consagran la suspensión de las órdenes de captura que se hubieren proferido dentro de la investigación de cualquier tipo de delito (i), como una medida excepcional (ii), que opera de manera temporal (iii) y que está sometida a la existencia de un acuerdo previo entre el gobierno y las organizaciones al margen de la ley a quienes se les hubiere reconocido carácter político en un proceso de paz (iv) Este mismo mecanismo ya había sido adoptado por el Legislador extraordinario en los procesos de paz adoptados con grupos guerrilleros que se reincorporaron a la vida civil, lo cual demuestra que éste instrumento puede resultar idóneo para la terminación del conflicto armado en Colombia y para obtener la paz.

En anterior pronunciamiento, esta Corporación dijo que el Legislador está facultado para 'rebajar las penas por este medio exceptivo y por lo tanto, con mayor razón suspender las órdenes de captura dictadas en procesos penales por delitos políticos y conexos, con el fin de permitir la realización de los diálogos con los grupos guerrilleros, la firma de acuerdos previos y la fijación de la ubicación temporal de éstos en zonas determinadas del territorio nacional'. En otra oportunidad esta Corporación señaló que 'no es inconstitucional que el Congreso entre, por vía general, a proveer normas en materia de penas, causales de extinción de la acción y de la pena en caso de delitos políticos; mecanismos para la eficacia de la justicia; protección a los intervinientes en el proceso penal'.



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Procurador General

Concepto No. 006347

*En consecuencia, la Corte considera que las disposiciones sub examine no vulneran la Constitución sino que se profieren en ejercicio de la cláusula general de competencia atribuida al Legislador*⁸.

Además, ese Tribunal señaló que *“el Presidente de la República actúa como legislador en tratándose de normas como las que son materia de revisión, puede entonces rebajar las penas por este medio exceptivo y por lo tanto, con mayor razón suspender las órdenes de captura dictadas en procesos penales por delitos políticos y conexos, con el fin de permitir la realización de los diálogos con los grupos guerrilleros, la firma de acuerdos previos y la fijación de la ubicación temporal de éstos en zonas determinadas del territorio nacional. En este caso no puede olvidarse que la suspensión de las órdenes de captura están circunscritas a la correspondiente zona determinada del territorio nacional a fin de que se pueda facilitar la verificación de que los grupos guerrilleros efectivamente han cesado en sus operaciones subversivas, con la lista de las personas que se encuentren en esa zona de ubicación en su calidad de guerrilleros, lo que configura una situación de detención de hecho y transitoria, para que una vez culminado el respectivo proceso de paz, aquellas puedan continuar vigentes*⁹.

De acuerdo con los anteriores criterios, el Ministerio Público considera que la suspensión de las órdenes de captura y de extradición es constitucionalmente admisible, en tanto se trata de una medida excepcional, de carácter provisional –pues la JEP proferirá las decisiones definitivas–, con una justificación loable, idónea y razonable frente a los fines que persigue; además, la figura es propia de los acuerdos de paz, fortalece la confianza en la palabra estatal y ayuda a acelerar el desarrollo de la reintegración a la institucionalidad de los miembros del grupo insurgente.

En suma, el decreto con fuerza de ley analizado no desconoce el Texto Superior, por lo que el Ministerio Público solicitará a la Corte Constitucional declarar su exequibilidad.

Vigencia

Finalmente, la norma que señala la vigencia del decreto es constitucional por cuanto contempla una de las fórmulas tradicionales admisibles para dicho fin, es decir, la producción de efectos a partir de su promulgación.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-048 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-214 de 1993, Magistrados Ponentes. José Gregorio Hernández Galindo y Hernando Herrera Vergara.

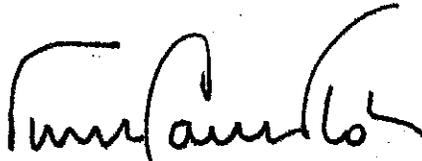


Concepto No. 006347

2. Conclusión

Por lo expuesto anteriormente, el Ministerio Público solicita a la Corte Constitucional declarar la **CONSTITUCIONALIDAD** del Decreto Ley 900 de 2017, *“Por el cual se adiciona el artículo 8° de la Ley 418 de 1997, a su vez modificado por el artículo 1° de la Ley 1779 de 2016 y se dictan otras disposiciones”*.

De los Señores Magistrados,


FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
Procurador General de la Nación

LOM/sps